

DIARIO BALEAR

DEL MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 1825.

S. Ramon Nonato confesor.

Sale el sol á las 5 y 28 minutos, y se pone á las 6 y 32 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real cédula de 4 del corriente mandando cesar las comisiones militares ejecutivas, y que se guarde la distincion prescrita por las leyes entre hurtos simples y cualificados.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. Sabed: Que habiendo llegado á mi noticia, que en algunos pueblos del reino ecsistian hombres que, pertinaces y obstinados en sus estravíos, ó acostumbrados á vivir y medrar en el desorden, alteraban la tranquilidad pública, ya profiriendo espresiones contra los sagrados derechos del trono y en favor de la abolida constitucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que alarmaban á mis fieles vasallos, y ya turbando el sosiego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se hallaba comprometida por cuadrillas armadas que interrumpian el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que eran notorios, deseoso de proveer del mas pronto remedio á males de tanta gravedad, tuve á bien mandar por mi Real orden de 13 de enero de 1824, que en todas las capitales de pro-

vincia, incluidas las islas Baleares, se estableciesen comisiones militares, ejecutivas y permanentes bajo las reglas contenidas en la circular del Ministerio de la Guerra en la propia fecha. Y como hubiesen llamado tambien mi soberana atencion los robos que hacia algun tiempo se estaban cometiendo en la corte, ya en las calles públicas, y ya en las casas particulares, con violencia á veces de puertas y ventanas, consideré como uno de los medios mas oportunos que pudieran acordarse para impedir tales delitos y asegurar la tranquilidad, á que era tan acreedor el vecindario de la capital de la Monarquía, el de sujetar á sus perpetradores á la jurisdiccion y juicio de las comisiones militares, ejecutivas y permanentes, y á las penas señaladas en las leyes 3.^a y 5.^a, tít. 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en el art. 2.^o de la Real orden de 31 de agosto de 1772, cuyo tenor se insertó en otra circular espedita por el mismo Ministerio en 22 de enero de dicho año. La ejecucion de estas medidas extraordinarias debió prolongarse por todo el tiempo que lo ecsigiesen la conservacion de los derechos de mi soberanía y del orden y tranquilidad pública. Y asi, aunque á poco tiempo de creadas dichas comisiones me espuso mi Consejo su falta de armonia con el sistema de nuestra legislacion, y aun con los decretos que yo tenia espeditos sobre supresion de las que habia creado despues de restituido al trono de mis Mayores en 1814, concluyendo con proponer su cesacion, no tuve á bien deferir á sus deseos por entonces, reservándome hacerlo cuando las circunstancias lo permitiesen. Por desgracia no ha sido tan corto este plazo como yo me prometia; pues los malavenidos con el sistema de restauracion del orden legítimo, que yo me propuse seguir invariablemente des-

3

de que salí del último cautiverio; no dejaron de manifestar su descontento, y de emplear varias maquinaciones para contrariar la marcha y buen éxito de mis deseos. En situación tan poco ventajosa, y cuando apenas se habian empezado á reunir y reorganizar los cuerpos de mi ejército, y los de voluntarios Realistas carecian de armas, vestuario é instruccion, no hubiera sido posible contener á los perturbadores del orden de otro modo que con ejemplares frecuentes de un pronto y ejecutivo castigo, sin necesidad de observar todos los trámites y formalidades legales como en tiempos ordinarios y pacíficos. Pero como por una parte la misma energía y actividad con que las comisiones militares han correspondido á su instituto, haya aminorado los delitos que dieron motivo á su creacion; y por otra me haya representado la sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, que planteada mi Guardia Real y suficiente fuerza de tropa de línea; formados tambien y armados en la mayor parte de los pueblos los cuerpos de voluntarios Realistas, y finalmente, pronunciada la opinion general en favor del Altar y del Trono, no hay que temer las horribles escenas del gobierno revolucionario, ni necesidad de que permanezcan las comisiones militares; ansioso Yo siempre de dar la calma y seguridad á mis amados vasallos, quise oír nuevamente á mi Consejo sobre tan importante asunto. Y en la consulta que elevó á mis Reales manos en 25 de junio último apoyando la representacion de la Sala, y recordando mi Real decreto de 26 de enero de 1816 sobre que las causas criminales no fuesen juzgadas por comisiones, y el de 19 de abril último acerca de mi puntual observancia de las leyes fundamentales de la Monarquía, me hizo presente que á esta clase pertenecian tanto

4
las que determinaban y establecían los jueces y tribunales por donde debían ser juzgados mis fieles súbditos, y los respectivos límites de su ejercicio y facultades, como las que habían puesto siempre bajo la Real jurisdicción ordinaria el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de todos los que no gozaban de fuero privilegiado; y de consiguiente el de los delitos cometidos á las comisiones militares, ejecutivas y permanentes, en los cuales no solo se habían tenido por competentes los magistrados Reales, sino que en los mas principales de conspiración, asonadas y robos ejecutados dentro de la corte les daban dichas leyes jurisdicción esclusiva, sin poder alegarse excepción de fuero aun el mas privilegiado. Que entre tanto la precipitación, acaloramiento, seducción ó ignorancia con que algunos podían prorumpir en espresiones llamadas subversivas, y no bien definidas hasta ahora, no escisgian menos la madura y prudente reflexión de los mismos tribunales Reales, para que dándoles con sus luces y esperiencia su verdadero valor, no se confundiesen y castigasen del mismo modo los extravíos de la indiscreción é imprudencia, que las demostraciones de la mas decidida y pertinaz adhesión á las máximas del abolido sistema. Al mismo tiempo manifestó mi Consejo su parecer sobre algunas dudas que tambien me habia representado la Sala para el caso de que Yo le devolviese el conocimiento de las causas de robos ejecutados dentro de la corte y su rastro; y se reducian la primera á si los hurtos hechos sin violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, y sí solo con fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera, con llave falsa ó ganzúa se debían estimar cualificados para imponer la pena de

muerte que señalan las Reales pragmáticas de 1734 y 35, ó castigarlos como simples con penas arbitrarias segun las circunstancias y demas prevenido en derecho, conforme á lo mandado en Real declaracion de 1746; consistiendo la segunda en si dado por sentado, como la Sala lo daba, ser de suyo cualificado el robo doméstico por la circunstancia de infidelidad y mayores daños que consigo envolvia, estaban ó no comprendidos los primeros hurtos domésticos en la pena de muerte, aunque no llegasen á la suma designada en Real decreto de 1764; por lo cual me suplicaba la Sala que determinase Yo nuevamente la cantidad de los hurtos simples ó no cualificados, é hiciese las demas declaraciones que me pareciesen convenientes. Y conformándome, no menos con lo que acerca de estos puntos que de el de supresion de comisiones militares me ha consultado mi Consejo, siguiendo el dictámen de mis fiscales, he venido en resolver y mandar.

Primero. Que desde luego cesen y queden suprimidas todas las comisiones militares ejecutivas y permanentes, mandadas establecer por mi Real orden de 13 de enero de 1824.

2º. Que todas las causas pendientes en ellas se pasen á los jueces y tribunales respectivos para que las sustancien, concluyan y determinen con arreglo á derecho.

3º. Que la sala de alcaldes de mi Casa y Corte en la imposicion de penas por hurtos cometidos dentro de la corte, se atempere á lo que se previno por el Consejo en 7 de febrero de 1777; y tenga por cualificados no solo los que se cometan con violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, sino tambien los que se ejecuten con fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera, con llave falsa ó ganzúa.

4.º Que los hartos domésticos á que no acompañe alguna de las espresadas circunstancias, por mas que lleguen ó pasen de la cantidad de 50 pesos señalada en el Real decreto de 1764, no se entiendan cualificados, y sí solamente simples y sujetos á las penas arbitrarias, conforme á la Real declaracion de 1746. (D. de B.)

Palma 30 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 30 PARA EL 31.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.

Los señores Gefes y Oficiales agregados al Estado mayor de esta Plaza concurrirán á las diez de la mañana del dia primero del mes próximo en el patio del Real Palacio del Escmo. Sr. Capitan general á fin de pasar revista de Comisario; y para el propio objeto en el mismo sitio y hora el dia siguiente los señores gefes y oficiales que se hallan con licencia indefinida en esta plaza.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino ha recibido la Real orden siguiente.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: = El escandaloso movimiento de insurreccion que ha tenido lugar en Getafe, dando principio por la desercion de dos Oficiales del regimiento de caballería de Santiago, 1.º de línea, llevándose seis caballos y otros tantos Soldados, á que se siguió la de tres compañías completas del mismo Cuerpo armadas y montadas, que se hallaban alojadas en dicho pueblo de Getafe, ha llamado mi soberana atencion; y convencido mi Real ánimo de la necesidad de dictar providencias enérgicas para asegurar la tranquilidad pública, y con ella el reposo de mis amados vasallos, cualesquiera que hayan sido los pretextos para este movimiento de rebelion, y cualesquiera que fuesen los

medios que se hayan empleado para seducir la tropa, deben ser castigados ejemplarmente. En este concepto he tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo primero. Si á la primera intimacion que se haga por los Generales, Gefes y Oficiales de mis tropas no se entregasen los rebeldes á discrecion, serán todos pasados por las armas. Artículo 2º Todos los que se reunan á los rebeldes y hagan causa comun con ellos, serán castigados con la pena de muerte. Artículo 3º No se dará mas tiempo á los rebeldes que se aprehendan con las armas en la mano que el necesario para que se preparen á morir como cristianos. Artículo 4º Cualesquiera personas, fuesen ó no militares, que en otro diverso punto cometiesen igual crimen de rebelion, incurrirán en la pena señalada en los artículos anteriores. Artículo 5º Serán perdonados los Sargentos, Cabos y Soldados que entreguen á sus Gefes y Oficiales rebeldes. Tendreislo entendido, dispondreis lo necesario á su cumplimiento, y lo mandareis imprimir, publicar y circular para que llegue á noticia de todos.=De su Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1825.=Zambrano.

Y con igual objeto se hace saber en la orden de la plaza de este dia.=Sociés.

Ministerio de la Guerra.

Escmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:
 »Formada causa criminal en el año de 1822 contra un número considerable de vecinos de la villa de Campos, Reino de Mallorca, por conspiradores contra el sistema constitucional, sufrieron la mayor parte de ellos muchos meses de prision, continuados insultos y considerables quebrantos en sus fortunas; siendo el término

8
de tales procedimientos imponer la pena ordinaria que se ejecutó en D. Joaquin Obrador, y Guillermo Clar, con otros menores, á los demás, y la condenacion de estas á todos. Pedidos los autos originales, de Real orden se pasaron á una comision de cuatro Ministros del Consejo Real, para que en su vista propusiesen lo mas conveniente en justicia. Y conformándose S. M. con su dictámen, ha venido en conceder el escudo de fidelidad á D. Cosme Lladó, Antonio Alciras, Jaime Vidal, D. Juan Prohens, D. Jaime Mesquida, Jaime Alou, Gabriel Mas, Miguel Vals y Antonio Mora; igualmente que á todos los hijos del inmolido D. Joaquin Obrador, cuyos nombres no constan; ademas de la gracia de Subteniente al segundo de ellos, en uno de los regimientos del Ejército.”

Lo que traslado á V. E. de Real orden con inclusion de los diplomas correspondientes á los interesados, á quienes dispondrá se les entregue; previniéndole al mismo tiempo me remita una relacion nominal de los hijos del inmolido D. Joaquin Obrador para que la soberana voluntad de S. M. tenga en todas sus partes el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1825.—Zambrano.—Sr. Capitan general de Mallorca.

SANIDAD.

Dia 31 de agosto.—Servicio en el lazareto del mar.

Comandante de hoy el Sr. D. Pedro Zaforteza con relevo del Caballero Regidor D. José Cotoner Salas.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 29 del corriente.

De Barcelona en 2 dias el javeque S. José del patron José Valls, con varios generos y balija.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.